



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01436-2008-PA/TC
LIMA
MARCO SERGIO ROJAS PEDRAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Sergio Rojas Pedraza contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46 del segundo cuadernillo, su fecha 11 de enero de 2008, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Tercer Juzgado Civil del Cusco, doña Begonia Del Rocío Velásquez Cuentas, los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Darwin Somocurcio Pacheco, Fernando Murillo Flores y Miriam Pinares Silva, y contra los Vocales Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, señores Víctor Ticona Postigo, José Alberto Palomino García, Manuel Miranda Canales, César Castañeda Serrano y Francisco Miranda Molina, con el objeto que se declare la ineficacia o nulidad de i) la Resolución N.º 17 expedida por el Tercer Juzgado Civil del Cusco, en la causa N.º 990-2003 sobre pago de intereses devengados y por devengar, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el emplazado Banco Internacional del Perú – INTERBANK Oficina Cusco, ii) la Resolución N.º 25 expedida -segundo grado- por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la recurrida, da por concluido el proceso, y iii) la Resolución Cas. N.º 3226-06 que declara infundado el recurso de casación que interpuso. Aduce la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente a los derechos a la defensa y al contradictorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refiere tener sentencia favorable –causa civil N.º 297-97, que ordena al Banco Internacional del Perú cancelarle una indemnización a su favor; que ha iniciado acción de pago de intereses correspondiente al monto –líquido y determinado- fijado por la resolución judicial firme mencionada, proceso en el cual la emplazada dedujo la excepción de prescripción argumentando que como el daño causado se había producido el 11 de enero de 1992, la acción se encontraba prescrita.

2. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos éste Colegiado advierte que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues tanto el pago de indemnizaciones como de los intereses que se generen son atribuciones del Juez ordinario, quien en todo caso debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, toda vez que es atribución del juez de la Constitución concretizar la supremacía de la Norma Fundamental y los derechos fundamentales que en ella se reconocen. No es competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
3. Que en reiteradas oportunidades este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, para convertir a este colegiado en instancia revisora de la demanda por el Poder Judicial pues lo contrario será extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un *agravio manifiesto* a la tutela judicial o el debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) o que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos la demanda resultará improcedente y así deberá ser declarada por el juzgador constitucional.
4. Que por consiguiente, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01436-2008-PA/TC
LIMA
MARCO SERGIO ROJAS PEDRAZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**